



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción

Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL (PERTENENCIA)
RADICADO:	05206-40-89-001 - 2019-00031-00
DEMANDANTE:	GLADYS MARIELA GARCÍA AVENDAÑO
DEMANDADA:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VÍCTOR EMILIO GARCÍA OSORIO PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 155
ASUNTO:	ORDENA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO (SIN SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda con fundamento a lo establecido en artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dentro del proceso Verbal Especial en Acción de Pertinencia promovido por GLADYS MARIELA GARCÍA AVENDAÑO, en contra de HEREDROS DE VÍCTOR EMILIO GARCÍA OSORI: RUBIELA, LUZ MARINA, ROSA ADELA, VÍCTOR EMILIO, LUZ ESTELLA, OSCAR, LUZ MERY, DARÍO ALBEIRO, LUZ ÀNGELA, ESTELLA, WILSON y WILLAM GARCÍA AVENDAÑO y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho.

Se tiene que el 10 de mayo de 2019, la señora GLADYS MARIELA GARCÍA AVENDAÑO, presentó demanda, por intermedio de apoderado judicial, para que previos los trámites de un proceso verbal, se declare la demandante ha adquirido la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 026-21211. Luego de admitirse la demanda el día 04 de septiembre de 2019, la parte demandante no ha promovido la notificación a

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

la parte demandada.

Por la falta de impulso procesal de la demanda, el 1º de junio de 2021, el Despacho ordenó requerir a la parte actora, a fin de que aportara la fotografía de la valla con la totalidad de los requisitos, exigidos en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012; igualmente, realizara todas las gestiones necesarias para obtener la notificación de auto admisorio de la demanda a la codemandada LUZ ÀNGELA GARCÍA AVENDAÑ; providencia que fuera notificada por estados el día 02 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga procesal.

### CONSIDERACIONES

Dispone el "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costa*

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicia las diligencias de notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

Y, en este sentido en el numera 2. Establece:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22  
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Concepción (Ant.)*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo entre las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra del os incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Lo subrayado y negrillas del Despacho)*

El legislador consagro entre otras formas de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, figura procesal que acarrea una sanción a la parte que no cumple con las cargas respectivas para el proceso que promueve y que conlleva

al estancamiento del trámite del expediente. Es por lo cual que el auto se notifica por estados, requiriendo a la parte de manera expresa, la carga o acto procesal correspondiente, para que lo cumpla dentro de un plazo legal.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se desprende claramente que la parte demandante, la señora GLADYS MARIELA GARCÍA AVENDAÑO, a través de su mandatario judicial, no dio cumplimiento a la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento hecho por el Despacho, para continuar con el trámite de la actuación, pues no aportó la fotografía de la valla con la totalidad de los requisitos, exigidos en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y tampoco hizo la notificación de auto admisorio de la demanda a la codemandada LUZ ÀNGELA GARCÍA AVENDAÑO. Inactividad que conlleva como consecuencia la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares; pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Entonces se tiene, que el requerimiento hecho a la parte demandante, de que trata el desistimiento tácito, se efectuó por providencia del primero (1º) de junio de la presente anualidad, notificado por estados Nro. 53 del 02 de junio de 2021, a quien le asistía la carga procesal de aportar la fotografía de la valla y notificar a la codemandada LUZ ÀNGELA GARCÍA AVENDAÑO, pero al hacer caso omiso a la exigencia aludida, deviene dar aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el despacho dispondrá LA TERMINACIÓN de las presentes diligencias. Se ordena el levantamiento de medida de embargo de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 026-21211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo. Ofíciense en tal sentido. Se Condena en costas.

Se ordenará el desglose de los documentos allegados con la respectiva nota.

Se le advierte a la parte actora que no podrá formular nuevamente la presente

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22  
Correo: [jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Concepción (Ant.)*

demanda, hasta pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de concepción, Antioquia,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente actuación del proceso VERBAL ESPECIAL –Saneamiento de Pequeña Posesión-, promovido por GLADYS MARIELA GARCÍA AVENDAÑO, en contra de los HEREDROS DE VÌCTOR EMILIO GARCÍA OSORI: RUBIELA, LUZ MARINA, ROSA ADELA, VÌCTOR EMILIO, LUZ ESTELLA, OSCAR, LUZ MERY, DARÍO ALBEIRO, LUZ ÀNGELA, ESTELLA, WILSON y WILLAM GARCÍA AVENDAÑO y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Disponer el desglose de los documentos allegados con la demanda con la correspondiente nota de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

**TERCERO:** De conformidad con la normatividad vigente sobre el Desistimiento Tácito, procede la presentación de nueva demanda sobre este asunto específico, seis meses después de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de medida de embargo de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 026-21211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo. Ofíciase en tal sentido.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, se ordena el archivo de las diligencias.

### **N O T I F I Q U E S E**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22  
Correo: [jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Concepción (Ant.)*

**Firmado Por:**

**Bernardo Sierra Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Concepcion**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55de203d017e725bf137396e60f2183325350a73ecf9c05a101dbc  
dfb9532295**

Documento generado en 27/07/2021 04:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22  
Correo: [jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Concepción (Ant.)*